

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS PROCESAL CIVIL Y PENAL
06 y 20 de julio de 2007

1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

CONCLUSIÓN

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE HECHOS

Hechos que son alegados en la postulación del proceso, constituye el primer elemento que debemos tener en cuenta para fijar los puntos controvertidos, para lo cual debe existir por parte de los operadores de justicia una adecuada comprensión de los componentes fácticos expuestos tanto en el escrito de demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN

Efectuando el análisis de los fundamentos fácticos o de hecho, se procederá a identificar aquellos que han sido afirmados en la demanda, reconvencción y negados, opuestos y/o contradichos en la contradicción de la demanda y/o de la reconvencción.

2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS Y DE NO INNOVAR

CONCLUSIÓN

PRIMERO: El mecanismo cautelar que mejor garantiza una medida de innovar y de no innovar es la contracautela: Garantía real; para asegurar un posible daño que pueda generar u ocasionar a un tercero, siempre que exista un alto grado de certeza sobre el derecho invocado.

SEGUNDO: La contracautela es requisito de las medidas cautelares, entre estas de las medidas innovativas y de no innovar.

TERCERO: Sólo estarán capacitados para solicitarla aquellos que puedan otorgar garantía (contracautela), esto es, los que tienen posibilidad económica, con respecto a la medida cautelar solicitada.

CUARTO: El Juez es preponderante en los procesos cautelares, por ende debe ser riguroso en la calificación de las medidas cautelares.

QUINTO: La medida cautelar de no innovar no se puede conceder fuera de proceso, tal como lo prevé la norma civil adjetiva (artículos 687 Código Procesal Civil).

3. TRÁMITE Y EFECTOS DE LAS EXCEPCIONES

CONCLUSIÓN

PRIMERO: Que, el Juez como director del proceso (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil) al momento de resolver excepciones está en la obligación de revisar el proceso previamente, evitando nulidades o fraude procesal, esto es el segundo "filtro" o "dique" (señalado en la doctrina) en el decurso del proceso para verificar la existencia y desarrollado válido de la relación jurídica procesal; siendo el primer filtro: En la calificación de la demanda y el tercer filtro el saneamiento del proceso.

SEGUNDO: Ha pesar de haber precluido la existencia de una relación jurídica procesal válida, que declaró infundada una excepción, sí es posible que el Juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal, no obstante de encontrarse el proceso en la etapa decisoria, en casos excepcionales, por ejemplo: Que el demandado deduce la excepción de litispendencia (proceso anterior en que se haya dictado sentencia, seguido entre las mismas personas, por la misma causa u objeto y de la misma naturaleza) con una simple copia planteada al segundo proceso, pero no prueba con copias certificadas de la resolución expedida por el Juez del primer proceso;

y las presenta en el estado de resolver el conflicto de intereses en el último proceso, es loable que el A quo examine dichas copias de la excepción deducida y resuelva en la sentencia declarando improcedente la acción incoada a tenor de las copias certificadas presentadas en la antesala de dictar sentencia.

TERCERO: Las posibilidades de que el Juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal al momento de pronunciar sentencia, no obstante de haber precluido las etapas procesales, es en razón de que prima la finalidad del proceso que es resolver el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica, que el Juez como Director del Proceso ha actuado en concordancia con el debido proceso.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN DEMANDAS DE NULIDAD, ANULABILIDAD E INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

CONCLUSIÓN

PRIMERO: El Juez no puede rechazar in limine las demandas cuyas pretensiones son de nulidad y anulabilidad, rescisión, resolución, revocatoria u otras pretensiones de invalidez estructural o funcional, por el sólo hecho de que el justiciable en su demanda no ha establecido correctamente las causales de las pretensiones antes mencionadas; salvo que la demanda se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia.

SEGUNDO: No es posible establecer otras causales de inadmisibilidad e improcedencia, a las ya establecidas en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; facultad que sólo corresponde al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo por delegación Constitucional.

5. CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

PROBLEMA

¿Qué criterios deben adoptar los jueces penales para calificar las denuncias y medidas cautelares, en los delitos contra la Libertad Sexual de menor de 14 a 18 años de edad, precisando en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal?

En los juicios de Omisión a la Asistencia Familiar, ¿por qué algunos jueces penales optan por imponer Pena Privativa de la Libertad Efectiva y otros suspendida en su ejecución?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

PRIMERO: Considerando las contradicciones de la norma penal, esto es la Ley 28704, con el Código Civil en su artículo 241, inciso 1, esta última norma permite el matrimonio de menores de 16 años de edad, con el consentimiento de sus padres o quienes ejercen la patria potestad, tutela o tenencia; y teniendo por finalidad el matrimonio que es la procreación y la perpetuación de la especie humana, sería un absurdo obligar a los contrayentes a la abstención total hasta cumplir los 18 años de edad; en consecuencia, se acuerda que debe dictarse comparecencia restringida, en los procesos de Violación de la Libertad Sexual de menores de 14 a 18 años de edad, tipificado en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, la Libertad Sexual de hecho en nuestro medio geográfico y social, especialmente en los cálidos, se da a partir de los 14 años, puesto que ya pueden discernir y decidir sobre su libertad sexual, y que inclusive a esa edad notoria la madurez biológica y psicológica en estos lugares del país; siendo esto así, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia en los delitos de la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad.

TERCERO: Debe tenerse en consideración el Derecho Comparado, especialmente en las legislaciones de Estados Unidos, Colombia, Argentina y España, en los que solo se sanciona penalmente a quienes tienen acceso carnal con menores de 12 a 15 años de edad; por lo consiguiente, se acuerda dictar medida de comparecencia a los implicados en los procesos de

Violación de la Libertad Sexual de menores de 14 a 18 años de edad, tipificado en el inciso 3° del artículo 173 del Código Penal.

CUARTO: Que, antes de la promulgación de la ley 28704 (13/03/06), estaba permitido que una persona mayor de 14 años de edad tuviera acceso carnal con otra persona de su misma edad o mayor, siempre que se cuente con su consentimiento; al respecto, se sancionaba como delito de seducción, por lo que se dictaba la medida cautelar de comparecencia simple; siendo esto así, se acuerda dictar medida de comparecencia en lo previsto en el inciso 3° del artículo 173 del Código Penal.

QUINTO: Que, no obstante que existe un precedente vinculante que es de carecer general y no es relacionado con el delito contra la Libertad Sexual de menores de 14 a 18 años de edad, sin embargo, por control difuso que nos faculta el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, podemos apartarnos del precedente vinculante; por ende, se acuerda que debe dictarse comparecencia.

SEXTO: Que, en el caso de los denunciados por el delito previsto en el inciso 3° del artículo 173 del Código Penal, si faltará uno de los presupuestos del artículo 135° del Código Procesal Penal, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia.

Séptimo: En los juicios de Omisión de Asistencia Familiar, se acuerda que debe dictarse comparecencia, siempre y cuando el obligado no se sustraiga a las pensiones devengadas y abone estas, dentro del plazo prudencial que fije el Juez.

6. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS

PROBLEMA

¿Las rondas campesinas tienen o no funciones jurisdiccionales?

CONCLUSIÓN

Las rondas nativas carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales.

Las rondas campesinas carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales.

7. PROCEDENCIA Y AMPLIACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN PROCESOS SUMARIOS

PROBLEMA

¿Es posible extenderse, ampliarse y, declarar procedente la solicitud de conclusión anticipada de la instrucción judicial a otros delitos distintos a los señalados en el artículo 1 de la Ley 28122?

CONCLUSIÓN

Establecer como doctrina penal, que sí es procedente extenderse, aplicarse y declarar procedente la solicitud de la Conclusión Anticipada de la Instrucción Judicial, respecto de otros delitos o tipos penales, distintos a los establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 28122, siempre que se den: La flagrancia, la prueba suficiente y la confesión sincera, en los supuestos que el proceso no fuere complejo ni se haya cometido por más de 4 personas. Los principios jurisprudenciales establecidos en el presente pleno, que rigen son los señalados en los párrafos 9° al 11° de la presente sentencia plenaria.

Que, los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedentes vinculantes para los Magistrados del Distrito Judicial de Amazonas, que, en todo caso, las ejecutorias dictadas con anterioridad, en cuanto a la doctrina legal que consignaron, quedan modificados conforme a los acuerdos del presente acuerdo plenario.

8. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

PROBLEMA

¿Cuál es el inicio del plazo de prescripción en el delito de omisión de asistencia familiar?

CONCLUSIÓN

PRIMERO: Siendo el delito de omisión de asistencia familiar de comisión instantánea con efecto permanente, ya que se consume desde el día en que se incumple vencido el plazo de requerimiento para el pago de la reparación alimentaria (liquidación de pensión alimentaria devengada y aprobada), bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; independientemente de que sus efectos de incumplimiento permanezcan mientras no se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: El cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se inicia desde el incumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, desde el día siguiente vencido el plazo de requerimiento de pago, con el apercibimiento indicado en el punto anterior.

TERCERO: El delito de omisión de asistencia familiar es un delito que de acuerdo a nuestra legislación vigente (artículo 83- parte in fine y artículo 149 del Código Penal) prescribe en todo caso, a los 4 años y medio de consumado el delito, en aplicación de la prescripción extraordinaria o extensa, de acuerdo al fundamento de las conclusiones precedentes.